Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones antes establecidas, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La víctima, parte querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025); y, b) La parte imputada,* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted] *(defensor público), en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025); contra la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00095, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada que dispuso: "PRIMERO: DECLARA al imputado* [redacted] *generales anotadas, CULPABLE de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de* [redacted] *y los niños de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., de 7 y 4 años de edad, respectivamente, abuso físico y psicológico en perjuicio de estos dos niños y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) y e) del Código Penal Dominicano, los artículos 396 letras a) y b) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 83 y 86 de la*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor. SEGUNDO: EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: ORDENA la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. CUARTO: DICTA orden de protección a favor de la señora [redacted]; en consecuencia, ordena al imputado [redacted], abstenerse de molestarla, intimidarla, hostigarla o amenazarla por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, video llamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas. QUINTO: ADVIERTE al condenado que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 224 numeral 5 del Código Procesal Penal, la violación a esta orden de protección da lugar al arresto sin necesidad de orden judicial; en consecuencia, instruye a cualquier miembro de la Policía Nacional e incluso a los agentes de los Sistemas Nacional de Emergencias (9-1-1) a proceder al arresto inmediato del imputado [redacted], en caso de violación de esta orden de protección. ASPECTO CIVIL. SEXTO: ACOGE la acción civil formalizada por la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., de 7 y 4 años de edad, respectivamente, en contra de [redacted], por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. [redacted]; en consecuencia,

> *condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción. SEPTIMO: CONDENA al demandado* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". **SEGUNDO**: EXIME a ambas partes recurrentes del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **TERCERO**: ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00095, de fecha 28 de abril de 2025, decidiendo conforme se establece en la parte dispositiva del fallo objeto de impugnación, transcrito en el apartado anterior.

1.3. En fecha 27 de noviembre de 2025 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y los menores

de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00022, de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los imputados, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, y proceda a dictar sentencia propia, ordenando la absolución del recurrente por ser los elementos de pruebas que dieron consecuencia de la condena fruto de pruebas recogidas con ilicitud. Segundo: Subsidiariamente, si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que no ha lugar para dictar la absolución del recurrente, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, dictando directamente decisión y, en consecuencia, ordene la realización de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación depositado el 11 de noviembre de 2025 por la defensa técnica del señor [redacted] contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, del 8 de octubre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en virtud del artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 11 de noviembre de 2025, por la defensa técnica del señor [redacted] *contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, del 8 de octubre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada, puesto que, la admisibilidad de las pruebas audiovisuales y testimoniales no solo conlleva la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue correctamente apreciada y determinada por el principio de libertad probatoria que le reviste al presente proceso. Tercero: En consecuencia, de lo anterior, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, del 8 de octubre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que las costas penales sean declaradas de oficio. Quinto: Que la parte recurrente,* [redacted] *, sea condenado a las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado* [redacted] *, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *, en contra de la sentencia de marras, toda vez que, la misma contiene una motivación suficiente y congruente que permite comprender de manera*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

razonada e interlógico seguido por el juzgador para establecer la existencia del tipo penal previsto, así como la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo así con las exigencias del debido proceso; pretender que esta honorable Suprema Corte de Justicia reexamine los hechos o sustituya la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, bajo el ropaje de una sentencia manifiestamente infundada, desnaturaliza la función propia del recurso de casación, pues no constituye una tercera instancia, en consecuencia, al no verificarse ninguno de los vicios denunciados, ratificamos la solicitud de rechazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como

medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas. Vulneración al principio de la sana crítica racional (art. 172, 333 CPP y 74.2 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que en ese orden el recurrente protesta ante esta sala de casación la presente decisión por considerarla pues carente de explicación en base a lo dicho por el recurrente a la Corte ad-qua, si bien la Corte lo que hizo fue una transcripción de los motivos del recurso dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera el recurrente respecto a la mala aplicación de la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. 14-Lo planteado de manera principal a la Corte ad-qua fue errónea valoración de la prueba, y precisamente la queja del recurrente en sede de Corte fue que las juezas sentenciadoras al momento del juicio de valoración de las pruebas incurrieron una errónea valoración de las mismas, específicamente de las pruebas audiovisuales y testimoniales. En razón de que justo al valorar estas pruebas aplicaron los estándares previstos en el art. 172 ni observaron las garantías de legalidad que se prevé para garantizar la admisibilidad de los elementos de prueba. Que, respecto de este particular, la Corte ad-que incurre en*

una falta de motivación o respuesta manifiestamente infundada, pues la Corte responde diciendo, que del análisis de estas pruebas no extraen saltos, alteraciones o ediciones en sí, y es aquí donde la Corte reconoce que incluso esta prueba fue excluida en la audiencia preliminar y recatada por el 305. 26-Lo cierto es que la Corte hace una narración de los hechos que no responde a lo planteado por el recurrente, pues ciertamente la Corte dio por sentado que los videos no tienen saltos, ni cortes ni alteraciones en sí, pero la Corte colige por la razón de que reprodujo el material probatorio audiovisual, no porque haya contado con una pericia a esos fines, razón que le da mayor peso a este reclamo del recurrente en esta sede de casación, pues es necesario que esta Segunda Sala estatuya sobre este particular, prueba audiovisual e imágenes que no agotaron un filtro de autenticación, pues solamente esta pericia era la única que podía dar o no razón de si existió en la especie salto o alteraciones, pero la Corte no tuvo esa prueba en manos y consecuencia salvo la legalidad diciendo que no se apreciaba saltos o alteraciones, pues esto por un costumbrismo penal va llevando a los tribunales de juicio a inclinarse por esta postura, que si es la misma postura de esta Segunda Sala resulta peligrosa, pues colegir que por el simple hecho de la reproducción de un elemento de prueba audiovisual o por la observación de una imagen un tribunal halle salvada la legalidad o halle salvada la integridad del contenido de ese elemento de prueba, sin apoyarse en una prueba pericial preestablecida a esos fines es a todas luces una tendencia peligrosa en la valoración probatoria, pues este criterio manda una señal equivocada, pues colocaría a la parte proponente dé pruebas audiovisuales o imágenes en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de aportarla a los procesos sin el debido rigor. 27-Que de su lado la Corte ad-que a expone un razonamiento vago, pue dice que la parte recurrente debió plantear la solicitud de un peritaje, pero este aspecto en ningún modo sustituye la obligación de quien presenta esta prueba de presentarla, previo a su presentación realizar la pericia que indique que este elemento de prueba no tiene saltos ni alteraciones, incluso la Corte dice que cada segmento tiene ininterrumpida su reproducción, aspecto que tampoco sustituye en este caso la obligación de que esta prueba haya agotado un filtro de autenticación e inalterabilidad, pues lo que se infiere de la respuesta de la Corte es que si se pueden utilizar estas pruebas en un proceso penal, prescindiendo de esta pericia. Que así mismo, la Corte deja sin una respuesta clara, pero tampoco otorga un razonamiento jurídico valido y suficiente al recurrente, pues decimos esto por la razón de que en la audiencia preliminar el juez instructor excluye estas pruebas por precisamente carecer de una pericia que garantice su autenticidad e inalterabilidad, porque a este no le quedo salvada la legalidad de esas pruebas audiovisuales en juicio. 28-Ya en éste escenario esa prueba ingresa nuevamente al juicio por las consideraciones del 305, pero la Corte no responde a lo planteado por el recurrente, pues el juez de la instrucción que conoce la audiencia preliminar es a quien compete establecer el mérito de la acusación, pero en su función de contralor de la legalidad de pruebas es que este juez excluye estas pruebas, pero por el 305 vuelve a ingresar, de este aspecto la Corte no suple lo planteado aquí, pues debe esta Segunda Sala de la Corte observar lo siguiente, pues se lo dije a la Corte y la Corte no respondió, esto así porque el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo tribunal que acoge las pruebas por el 305, es el mismo tribunal que dicta sentencia condenatoria en base a esos elementos de prueba, pero la omisión de responder viene desde la fase de juicio, pues interesa al recurrente que esta Segunda Sala siga el hilo conductor de este reclamo, el tribunal de juicio que fue el que acogió el incidente por el 305, utilizó estas pruebas, pero fíjese Segunda Sala, ellos nunca salvaron ni se refirieron a la legalidad de esas pruebas que precisamente las excluyó el instructor por eso. 29-Pero siguiendo esa misma línea el recurrente le dijo a la Corte este defecto de la prueba, que fue acogida por el 305 pero el tribunal que acepta el incidente y luego ese mismo tribunal la utiliza para condenar al recurrente, pero la Corte ad qua hace lo mismo no menciona nada respecto a la legalidad, solo menciona que no se aprecia, saltos, cortes o alteraciones en los videos, pero no respondió. 32-Es preciso que esta Sala al sustanciar este recurso verifique que la Corte ad-qua dice que no se retiene legalidad, pues no se trata de un dispositivo electrónico de propiedad exclusiva del procesado, sino de cámaras de seguridad que estaban instaladas en la vivienda de que ambos compartían como matrimonio, a las que la víctima tenía acceso, y que fueron entregadas por esta a la autoridad competente para la investigación del caso denunciado, la Corte ofrece este argumento que ningún modo responde a la inquietud del recurrente, pues lo dicho a la Corte por el recurrente, es que precisamente quien entrega esta prueba a las autoridades es la misma victima a través de un acta de entrega voluntaria, lo que en todo caso aumenta el rigor de verificación de esta prueba, pues si bien la victima entrega los videos, al estos no haber sido sometidos a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de autenticación e inalterabilidad, no se puede darle legitimidad por el solo hecho de que fueron entregadas con un acta de entrega voluntaria. en 3 3-Pues la Corte no respondió que quien entrega el video es parte interesada el proceso, pues es la víctima, y segundo el video entregado por la victima muestra el contexto completo de lo sucedido, sino lo que interesa a la víctima verificado por las autoridades, de ello se infiere que existe edición en la prueba audiovisual, un aspecto que cuestiona el recurrente es que la Corte dice que resulta banal lo dicho por el recurrente, respecto de que no se verifica que sea el imputado la persona que sale en el video, pues aquí la Corte cita al mal al recurrente, pues lo que ha venido cuestionando el recurrente es el error al valorar estas pruebas, pues el aspecto de legalidad no quedó salvado en la valoración, pues de cara a los criterios de valoración la prueba, la valoración implica que la legalidad de los en no sea elementos de prueba a valorar sea el primer aspecto que los juzgadores verifiquen. 34-Otro aspecto que no fue respondido por la Corte ad-qua, es precisamente que respecto a la legalidad de estos elementos de prueba el recurrente le citó incluso a esa alzada dos decisiones, que hacen parte del acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia respecto a la necesidad de una pericia por parte del proponente de elementos de prueba audiovisual o electrónicos, los cuales son en la especie "En ese sentido los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias No. 9 del 09 de septiembre del 2015, Salas Reunidas, BJ No. 1258, y sentencia No. 557-2019 de fecha treinta (30) de octubre de 2019 donde se establecen que las pruebas audiovisuales y digitales su admisibilidad no queda

salvada a menos que no hayan sido evaluadas, que es preciso verificar el último criterio referido en este párrafo ha dicho 35- La Corte ad-qua no dio motivaciones a estos argumentos, ni hizo mención de ellos ni mucho menos. Solo dice que la legalidad queda salvada pero no dice porque queda salvada, y no es verdad que la legalidad de estas pruebas audiovisuales queda salvada sin la realización de una pericia electrónica, u otro filtro técnico de los establecidos por la ley que lleve la certeza que la integridad de esa prueba se mantuvo íntegra, que el interés del recurrente es que esta Segunda Sala de la Suprema pueda responder esa inquietud que no fue respondida por la Corte, pues normalizar en los procesos penales el uso de pruebas audiovisuales y electrónicas sin la realización de la pericia que garantice la autenticidad e inalterabilidad de esas pruebas, es colocar en franca y plena desventaja a la parte contra quien se presenta, que si bien puede la parte que tiene cuestionamientos de ese tipos de prueba pedir la realización de un peritaje a esos fines, esto no debe desconocer la obligación del proponente de esa prueba a que se realice el peritaje que corresponde. 36- Que así las cosas la Corte no respondió lo que si le dijo el recurrente en su único medio recursivo que fue el de errónea valoración de las pruebas, pues en la especie Segunda Sala, la motivación no fue suficiente, y por suficiente no nos referimos a extensa en párrafos, sino carente de fundamento jurídico que diera una respuesta al recurrente que se baste así misma, pues en este caso estamos hablando de pruebas audiovisuales excluidas en la audiencia preliminar, reconsideradas para el juicio incidentalmente, y una Corte que en sus motivaciones omitió responder lo protestado, de que si hubo errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas, pues dentro de los criterios de valoración debe quedar claro el requisito de la legalidad, cuya omisión en sus motivaciones hace esta decisión infundada y pasible de ser casada ante esta segunda sala como ocurre en la especie. […]. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] A los fines de garantizar una respuesta positiva de esta Sala, esta parte recurrente aseguró en su recurso que el Tribunal a quo había incurrido en un error en la valoración de la prueba, al momento de rendir su decisión, específicamente de las pruebas audiovisuales y testimoniales que, según su parecer, no cumplían con las garantías de legalidad requeridas para este tipo de pruebas, ya que su contenido no fue corroborado por un informe técnico realizado por el Inacif (Instituto Nacional de Ciencias Forenses) que determinará que dichas pruebas no fueron alteradas o editadas en su contenido. Además, sostuvo que esas pruebas audiovisuales habían sido entregadas a Ministerio Público por la víctima, parte interesada en el proceso, que implicaba un aumento en el rigor de verificación de legalidad de estas, según alegó. Respecto a este punto esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras valoraron de forma correcta todas las pruebas presentadas durante la producción del juicio, explicando de forma pormenorizada el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio que había acordado a cada una de ellas. 13. En los numerales 14 al 59 de la sentencia de marras el Tribunal a quo describió los elementos probatorios presentados por las partes acusadoras como por la defensa técnica del imputado. Sin embargo, por economía procesal esta Sala entiende necesario rescatar de aquella sentencia solo los puntos más relevantes de la valoración que el Tribunal de primer grado en atención a la invocación hecha por la barra de defensa, respecto a los requisitos de legalidad exigidos para la admisión de las pruebas objetadas, y sobre las que se sustentó la sentencia condenatoria que pesa sobre el imputado, hoy recurrente. 14. El Tribunal a quo estableció en el apartado 14 de la sentencia de marras que: "respecto a estos vídeos aportado como prueba a cargo, y luego de un análisis directo, el tribunal concluye que se trata de la misma persona que está siendo enjuiciada, [redacted], pues su simple visualización en audiencia nos permite identificar al imputado en el elemento de prueba analizado y observar que es él, como alega el testigo y víctima directa de los hechos la señora [redacted], quien se desplaza en estas imágenes y áreas y la agrede tanto a ella como a sus hijos los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. de 7 y 4 años de edad". Subrayado nuestro. Esta Sala, al confrontar los argumentos recursivos del procesado recurrente con el contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar y confirmar que aquel tribunal sopesó de forma mesurada cada elemento de prueba sometido a su consideración y que la conclusión del caso para aquel tribunal fue consecuencia lógica de la norma penal aplicada al caso. 22. Respecto al argumento relativo a la ilegalidad de las pruebas videográficas exhibidas durante el juicio, esta Sala debe establecer dos aspectos: Primero, en principio, es cierto que una vez juzgada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma incidental la exclusión e inclusión de pruebas, conforme a las prescripciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por el efecto progresivo del proceso penal, este no puede retrotraerse a etapas precluidas o ya rebasadas, tal como anotó en su escrito de defensa la parte recurrida respecto al recurso del procesado; sin embargo, cuando se trata de invocaciones de legalidad en la obtención de las pruebas como es una cuestión inherente a las garantías procesales y derechos fundamentales de defensa, estas invocaciones pueden ser revisadas en etapas ulteriores del proceso, tal como esta instancia recursiva. Y si bien es cierto que resulta de debido proceso que el ataque a estas pruebas se haya producido mediante un recurso de oposición (dentro o fuera de audiencia, según las circunstancias), nada impide que la alzada pueda revisar la situación de legalidad de la prueba que pudo haber servido de base para la condenación de la persona imputada. Así las cosas, esta alzada, en atención a la invocación recursiva del procesado, ha debido revisar la obtención de la prueba videográfica impugnada, así como analizar el contenido de esta, atacado por el recurrente en lo relativo a su fidelidad. Segundo: la fidelidad en el contenido de una prueba vídeo gráfica, en principio, solo puede ser atacada de forma efectiva con la solicitud y producción de un peritaje, y en este caso, la defensa sólo se limitó a atacar la autenticidad de este, sin que se haya advertido, a todo lo largo del proceso, que esta parte haya solicitado un peritaje para determinarla. 23. Con la reproducción de estas pruebas, al momento de esta Sala examinar el presente recurso pudo verificarse que ese registro no tiene edición ni saltos de cuadros en su reproducción, y que cada segmento tiene una secuencia ininterrumpida de su registro; por lo que resulta difícil poner en dudas su fidelidad. 24. Si bien esta prueba fue

excluida en la audiencia preliminar, fue rescatada por las partes acusadoras en la etapa incidental, previo a la producción del juicio, de forma efectiva y de conformidad con las disposiciones procesales que la norma establece al efecto en el artículo 305. Así mismo es importante establecer y recordar que, si bien la legalidad en la obtención de la prueba es un requisito sine qua non o imprescindible para su incorporación al proceso, no menos cierto es que el principio de libertad probatoria también gravita sobre el proceso. 25. La ilegalidad de la prueba hubiera podido retenerse si se hubiera tratado de una grabación o registro hecho con algún dispositivo electrónico de propiedad exclusiva del procesado y sin una orden judicial para ello, pero ese no es el caso en este proceso. Se trataba de las cámaras de seguridad que estaban instaladas en la vivienda que ambos compartían como matrimonio, a las que tenía acceso la víctima y que fueron entregadas por esta a la autoridad competente para la investigación del caso denunciado. Es por tanto que el alegato de ilegalidad en la obtención de esas pruebas no puede prosperar en este caso, por lo que debe ser desestimado. 26. De otra parte, con relación a la negación de que el procesado sea la persona que figura en el registro filmográfico presentado al juicio, esta Sala estima que este resulta un argumento insólito y banal. Si se considerara como factible que la persona que figura en el vídeo no es el procesado, ¿quién sería la persona que figura en los aposentos de la vivienda familiar de ambas partes con los hijos de ambos? Los argumentos de la defensa no despejaron esta pregunta. 27. Para esta Sala, al igual que para el tribunal de primer grado tal como se puede verificar en su decisión, no le quedó duda alguna de que la persona que figura en esas grabaciones es el procesado, puesto que la fidelidad de las grabaciones es adecuada para la identificación efectiva del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado, ya que se puede visualizar sin ninguna dificultad tanto su cara como su fisionomía en cada cuadro de la grabación. Estas razones han llevado a esta Sala a comprender que deben ser descartados los argumentos de la barra de la defensa tendentes a descartar las pruebas videográficas por supuesta ilegalidad en su obtención. 28. Estas grabaciones sirvieron para corroborar tanto las declaraciones de la víctima como las de los menores de edad, hijos de ambas partes, con relación a las violencias ejercidas por el procesado en contra de todos ellos. Sus declaraciones fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado, y esta Sala también las examinó. Las declaraciones de los menores de edad resultaron contundentes y precisas, ya que ambos señalaron de forma directa y sin espacios a dudas de que la única persona que les agredía y les maltrataba con palabras y modos era el padre de ambos: el procesado. 29. Por otro lado, respecto a la legalidad de las declaraciones de las víctimas, sobre todo de los menores de edad, esta Sala ha comprendido que durante el proceso de investigación fueron recolectadas sus declaraciones como anticipo de pruebas de conformidad con los cánones legales, nacionales e internacionales, establecidos para personas en condiciones de vulnerabilidad y menore de edad; por lo que no se ha podido verificar que haya existido incidencia alguna a este respecto durante la fase de investigación del proceso. 30. Las declaraciones de los menores de edad rendidas en Cámara Gesell no sólo preservaron su dignidad, sino que también se realizó de conformidad con los procedimientos establecidos en favor del debido proceso de ley y los derechos procesales del procesado, quien tuvo la oportunidad, a través de su abogado representante, de contrainterrogarles o participar de forma activa en su entrevista por intermedio de la psicóloga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asignada a estos fines. 31. De ahí que cuando el tribunal de primer grado desestimó el aporte de la defensa de la certificación expedida, en su momento, por un perito en la materia del Inacif, obró de forma correcta, puesto que a esa certificación le sobrevino la realización de la entrevista en Cámara Gesell del menor de edad de 4 años, quien se expresó de forma efectiva en torno a la experiencia de abusos y agresiones que había recibido por parte del procesado, sin que sus declaraciones hayan podido ser desmeritadas con el contenido de aquella certificación. 32. De otra parte, con relación a la invocación de inocencia que ha hecho el procesado con base a la alegada insuficiencia probatoria, es importante establecer que aun si se excluyera y no se valorara la prueba videográfica atacada por esta parte recurrente, tanto las declaraciones de las tres víctimas como los partes o informes psicológicos aportados y los certificados médicos aportados que dan noticias claras, precisas e inequívocas de las agresiones recibidas por estos, resultan pruebas más que suficientes para retener el compromiso de la responsabilidad penal del procesado, tal como asentó el tribunal de primer grado en su decisión, cuyo contenido esta Sala corrobora. 33. La sentencia impugnada es completa en sí misma, explica de forma detallada cada prueba exhibida en el juicio y examinada por el tribunal de primer grado, los hechos demostrados y determinados por el tribunal son consecuencia lógica de la valoración positiva otorgada a las pruebas, y la aplicación de la norma penal fue correctamente subsumida en los hechos de la causa, ya que el tipo penal denunciado por la acusación fue demostrado en cada uno de sus elementos constitutivos con cada aporte probatorio, y por tanto no se registra el vicio denunciado por el recurrente en su recurso, por lo que no existe forma alguna para anular la sentencia atacada, y

ordenar la producción de un nuevo juicio como ha pretendido esta parte. 34. Todas estas razones han llevado a esta Sala a concluir que el único medio invocado por el procesado recurrente debe ser desestimado, y con ello rechazado su recurso de apelación de forma total y contundente, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 35. Como ya dijimos en un apartado anterior de esta misma decisión, esta parte recurrente ha pretendido que esta Sala modifique parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la pena impuesta al procesado [redacted], imponiéndole una pena de diez (10) años de prisión, así como el aumento del monto indemnizatorio impuesto. 36. En ese sentido vemos que esta parte recurrente sostuvo su escrito recursivo en dos (2) motivos: Esta parte recurrente, a través de su representante legal, fundamentó su escrito recursivo en dos (2) motivos: 1. "Violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica en relación con la imposición de la pena en concordancia con la gravedad de los hechos y las agravantes previstas en el artículo 309, numeral 3, del Código Penal Dominicano", argumentando que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado no había tomado en cuenta a la gravedad de los hechos probados; y 2. "Falta de motivación en la imposición de la indemnización otorgada para reparar íntegramente los daños morales, psicológicos y económicos sufridos por la víctima, en concordancia con el artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal", argumentando que el Tribunal a quo no había motivado en ninguna de sus formas la decisión relativa a la imposición de la indemnización, incurriendo en una contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. 37. Partiendo de las pretensiones recursivas

de esta parte recurrente, esta Sala ha entendido pertinente rescatar de la sentencia impugnada los apartados relativos a los fundamentos sobre los que el Tribunal a quo sustentó y justificó la pena impuesta al procesado, así como el monto indemnizatorio acordado. De ese modo podremos estar en condiciones de dar respuesta a este recurso. 38. El Tribunal a quo estableció en el apartado 81 de la sentencia impugnada que: "Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5 (sic), a saber: (1) En el caso en concreto, el imputado cometió violencia doméstica o intrafamiliar en contra de sus familiares: la señora [redacted] y los hijos de ambos, los menores de iniciales [redacted] de 7 años y [redacted]. de 4 años, a quienes agredió física, verbalmente y psicológicamente. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, como un mecanismo punitivo del Estado a modo correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: En el caso que nos ocupa entiende el tribunal que se trata de un hecho grave, en razón de que las consecuencias produjeron un daño moral y psicológico a las víctimas, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras. Además, que es

una violencia cometida en presencia de menores de edad y en contra de menores de edad". Subrayado nuestro. En ese sentido esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "[…] el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada1". Conforme al análisis que precede, esta alzada, ha podido establecer que lejos del tribunal de primer grado haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega esta parte recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y

> *derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted], la pena ocho (08) años de reclusión; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros legales de la pena que acarrea este tipo de inconductas; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por la recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tribunal a quo, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente, [redacted], formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas y vulneración al principio de la sana crítica racional,* donde hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos arguye que la Corte *a qua* hizo una transcripción de los motivos del recurso y que dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera sobre la mala aplicación de la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. Lo alegado por el recurrente es en cuanto a lo planteado de manera principal a la alzada sobre errónea valoración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, específicamente de las pruebas audiovisuales y testimoniales. Que, respecto de este particular, el impugnante refiere que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación o respuesta manifiestamente infundada, pues responde diciendo, que del análisis de estas pruebas no extraen saltos, alteraciones o ediciones en sí, y es aquí donde la corte reconoce que incluso esta prueba fue excluida en la audiencia preliminar y rescatada por el artículo 305 del Código Procesal Penal. La corte dio por sentado que los videos no tienen saltos, ni cortes ni alteraciones, pero colige por la razón de que reprodujo el material probatorio audiovisual, no porque haya contado con una pericia a esos fines, razón que, a juicio del recurrente, le da mayor peso a este reclamo, pues es necesario que esta Segunda Sala estatuya sobre este particular, prueba audiovisual e imágenes que no agotaron un filtro de autenticación, pues solamente esta pericia era la única que podía dar o no razón de si existió en la especie salto o alteraciones, pero la corte no tuvo esa prueba en manos y consecuencia salvo la legalidad diciendo que no se apreciaba saltos o alteraciones.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que al respecto la Corte *a qua,* contrario a lo expuesto por el recurrente motivó adecuadamente el punto ahora de referencia, indicando que […]: *En atención a la invocación recursiva del procesado, ha debido revisar la obtención de la prueba videográfica impugnada, así como analizar el contenido de esta, atacado por el recurrente en lo relativo a su fidelidad. Segundo: la fidelidad en el contenido de una prueba vídeo gráfica, en principio, solo puede ser atacada de forma efectiva con la solicitud y producción de un peritaje, y en este caso, la defensa sólo se limitó a atacar la autenticidad de este, sin que se haya advertido, a todo lo largo del proceso, que esta parte haya solicitado un peritaje para determinarla. Con la reproducción de estas pruebas, al momento de esta Sala examinar el presente recurso pudo verificarse que ese registro no tiene edición ni saltos de cuadros en su reproducción, y que cada segmento tiene una secuencia ininterrumpida de su registro; por lo que resulta difícil poner en dudas su fidelidad. Si bien esta prueba fue excluida en la audiencia preliminar, fue rescatada por las partes acusadoras en la etapa incidental, previo a la producción del juicio, de forma efectiva y de conformidad con las*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones procesales que la norma establece al efecto en el artículo 305. Así mismo es importante establecer y recordar que, si bien la legalidad en la obtención de la prueba es un requisito sine qua non o imprescindible para su incorporación al proceso, no menos cierto es que el principio de libertad probatoria también gravita sobre el proceso. La ilegalidad de la prueba hubiera podido retenerse si se hubiera tratado de una grabación o registro hecho con algún dispositivo electrónico de propiedad exclusiva del procesado y sin una orden judicial para ello, pero ese no es el caso en este proceso. Se trataba de las cámaras de seguridad que estaban instaladas en la vivienda que ambos compartían como matrimonio, a las que tenía acceso la víctima y que fueron entregadas por esta a la autoridad competente para la investigación del caso denunciado. Es por tanto que el alegato de ilegalidad en la obtención de esas pruebas no puede prosperar en este caso, por lo que debe ser desestimado. De otra parte, con relación a la negación de que el procesado sea la persona que figura en el registro filmográfico presentado al juicio, esta Sala estima que este resulta un argumento insólito y banal. Si se considerara como factible que la persona que figura en el vídeo no es el procesado, ¿quién sería la persona que figura en los aposentos de la vivienda familiar de ambas partes con los hijos de ambos? Los argumentos de la defensa no despejaron esta pregunta. Para esta Sala, al igual que para el tribunal de primer grado tal como se puede verificar en su decisión, no le quedó duda alguna de que la persona que figura en esas grabaciones es el procesado, puesto que la fidelidad de las grabaciones es adecuada para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificación efectiva del procesado, ya que se puede visualizar sin ninguna dificultad tanto su cara como su fisionomía en cada cuadro de la grabación. Estas razones han llevado a esta Sala a comprender que deben ser descartados los argumentos de la barra de la defensa tendentes a descartar las pruebas videográficas por supuesta ilegalidad en su obtención. Estas grabaciones sirvieron para corroborar tanto las declaraciones de la víctima como las de los menores de edad, hijos de ambas partes, con relación a las violencias ejercidas por el procesado en contra de todos ellos. Sus declaraciones fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado, y esta Sala también las examinó. Las declaraciones de los menores de edad resultaron contundentes y precisas, ya que ambos señalaron de forma directa y sin espacios a dudas de que la única persona que les agredía y les maltrataba con palabras y modos era el padre de ambos: el procesado.

4.5. De lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* dio contestación a lo expresado por el recurrente sobre la ilegalidad de la prueba videográfica, donde con razones atendibles, explicó que dichas grabaciones fueron obtenidas de la cámara de seguridad instalada en la vivienda de ambos, es decir que la víctima tenía acceso a la misma, además de que la alzada verificó que la identificación del imputado no merecía ninguna duda, en razón a lo visualizado en la reproducción del video con la observación física del imputado en la sala de audiencia, como su fisionomía y rostro, siendo el mismo corroborado con las pruebas

testimoniales, además que al momento de reproducir el video no se constataron cortes, ediciones ni saltos de cuadros, es decir, realizando una constatación directa del registro, además de indicar que la fidelidad de dicha prueba solo puede ser cuestionada de manera real y efectiva mediante la solicitud y producción de una experticia de un técnico forense, situación esta última que no se realizó en el presente caso. En cuanto a la incorporación de la prueba, la Corte *a qua* precisó que la misma fue incorporada al proceso a través de la reconsideración en fase incidental, en virtud a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), de manera que no se vulneró el debido proceso; fundamentos con los que se encuentra conteste esta Sala de Casación, por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. En otro orden, indica el recurrente falta de respuesta por parte de la Corte *a qua*, en cuanto a que en la audiencia preliminar el juez instructor excluye estas pruebas por precisamente carecer de una pericia que garantice su autenticidad e inalterabilidad, porque a este no le quedó salvada la legalidad de esas pruebas audiovisuales en juicio.

4.7. Contrario a lo indicado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* frente a este punto estableció que aun cuando la prueba audiovisual fue excluida en la audiencia preliminar, fue rescatada por las partes

acusadoras en la etapa incidental, previo a la producción del juicio, de forma efectiva y de conformidad con las disposiciones procesales que la norma establece al efecto en el artículo 305 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Indicando además que, si bien la legalidad en la obtención de la prueba es un requisito *sine qua non* o imprescindible para su incorporación al proceso, no menos cierto es que el principio de libertad probatoria también gravita sobre el proceso. De manera que no se advierte la sostenida falta de respuesta, en cuanto a este alegato, así las cosas, procede desestimar el argumento examinado.

4.8. Arguye el recurrente que la Corte *a qua* no respondió que quien entrega el video es parte interesada en el proceso, pues es la víctima, y segundo, el video entregado por la víctima muestra el contexto completo de lo sucedido, sino lo que interesa a la víctima verificado por las autoridades, de ello se infiere que existe edición en la prueba audiovisual.

4.9. De la sentencia recurrida se advierte que en la página 11, numeral 11, el tribunal transcribe la crítica relacionada a que las pruebas audiovisuales habían sido entregadas al Ministerio Público por la víctima, parte interesada, donde ciertamente la Corte *a qua* no hace referencia, sin embargo, esta omisión no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por lo que esta Sala procederá a suplir con la motivación correspondiente.

4.10. Previamente se puntualiza que, sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

4.11. El recurrente mediante escrito de apelación estableció que el tribunal de juicio no ponderó que quien entrega el video es parte interesada en el proceso, pues es la víctima, y que el video entregado muestra el contexto completo de lo sucedido, sino lo que interesa a la víctima verificado por las autoridades, de ello se infiere que existe edición en la prueba audiovisual.

4.12. Sin embargo, esta Alzada ha verificado que, de acuerdo a lo determinado por los jueces del tribunal de primer grado, quedó establecido que la víctima hoy recurrida tenía acceso a esa grabación, pues la misma pertenecía a su lugar de residencia donde convivía con el imputado y sus hijos, de modo que no constituye ningún tipo de ilegalidad, ni vulneración a derechos fundamentales. El interés de la víctima no invalida el medio de prueba audiovisual, sobre todo cuando este fue corroborado con los demás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de pruebas presentados ante el juicio de fondo, además de que en el presente caso no se ha probado ningún tipo de manipulación a la prueba de referencia, resultando oportuno destacar que la decisión adoptada por la jurisdicción de juicio no se fundamentó sólo en la prueba cuestionada, sino en la valoración tanto individual como conjunta de todas las evidencias aportadas por la parte acusadora y que dieran al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía la hoy recurrente, quedando comprometida su responsabilidad penal en relación al hecho endilgado.

4.13. Es pertinente resaltar en razón a lo examinado, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el único medio de casación formulado por el impugnante.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JHC/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]